RADICADO Nº: 686554089001-**2018-00131**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS HERNANDO GUTIERREZ GOMEZ y MARTIN CARDENAS MORANTES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho solicitud de decreto de medidas cautelares. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, se evidencia la solicitud de decreto de medida cautelar por el cual requiere el Togado ejecutante se proceda al decreto del embargo de las sumas de dinero de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el ejecutado LUIS HERNANDO GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cedula número 71.257.571 en calidad de empleado de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA NI 890916883.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial que precede, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. en concordancia con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del monto de la remuneración que exceda el salario mínimo legal vigente, y de los demás emolumentos embargables percibidos por el demandado LUIS HERNANDO GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cedula número 71257571 en calidad de empleado de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA NI 890916883. Por secretaria, líbrese el oficio dirigido al pagador limitando la medida a $24´641.688.oo.

LIBRENSE los oficios correspondientes por secretaria con destino al pagador de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA NI 890916883 ubicado en la CR 48 32B sur 139 OFC906 Envigado-Antioquia al correo Tatiana.molina@manpowergroup.com.co advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Art. 593 del C. G.P. los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado Promiscuo Municipal tiene en el Banco Agrario de Colombia de Sabana de Torres N. 686552042001 y con cargo a este proceso 686554089001-**2018-00131**-00.

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso numeral primero literal c inciso tercero se tomara la última liquidación de crédito aprobada por el despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020, para la determinación del límite que se deberá tener en cuenta para el decreto de la presente cautela.

Límite de la medida la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($ 9.970.428)**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez